

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 05 de octubre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLORSANO RIAÑO, allegando al Despacho la citación para notificación por aviso del demandado MARIO DARINEL DURANGO HERNANDEZ, en fecha 4 de septiembre de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800037800-8
APODERADO:	CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. N° 1.020.735.748.
DEMANDADO:	MARIO DARINEL DURANGO HERNANDEZ C.C. N° 7.381.505
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00064-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado MARIO DARINEL DURANGO HERNANDEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374, presentó demanda ejecutiva contra el señor MARIO DARINEL DURANGO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.381.505, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 08 de julio de 2020 y auto de corrección del mandamiento el 13 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Pagaré No. 027726100005016. Obligación: 725027720076219.

➤ La suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MTE (8.332.792.00) por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 027726100005016 Obligación: 725027720076219, anexo base del recaudo ejecutivo.

➤ NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 938.356.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, una tasa de DTF+7.0% puntos efectiva anual, desde el día 26 de Noviembre de 2018, hasta el 26 de Mayo de 2019, conforme a la cláusula segunda del pagare subexamine.

➤ Los intereses moratorios causados a partir del 27 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.610.00) por otros conceptos pactados en el pagaré.

1.2.- Pagaré No. 027726100004281. Obligación: 725027720068311.

➤ La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS MTE (1.419.856.00) por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No. 027726100004281 Obligación: 725027720068311, anexo base del recaudo ejecutivo.

- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 196.426.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, una tasa de DTF+37.91% puntos efectiva anual, desde el día 10 de junio de 2019, hasta el 10 de julio de 2019, conforme a la cláusula segunda del pagare subexamine.
- Los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Por la suma de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.149.00) por otros conceptos pactados en el pagare.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago, siendo notificado por aviso el día 04 de septiembre de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular. Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el señor MARIO DARINEL DURANGO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.381.505, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e43efbcc212f4fceb4de7756605eee2878f3e6b8485443126b6d553d943086

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>